

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 1 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 022 DE 2022

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 028 - 021
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	13/05/2019
HECHOS	Informe de Auditoría Interna - 2020. Numeral 2.25. relacionado a la no conformidad del Contrato IDPC– PSP-365– 2019. En razón a lo siguiente: inexactitud del certificado de insuficiencia, no hay claridad sobre el documento de identidad, imprecisiones en los documentos aportados y no se evidencia el desarrollo de las actividades 6 y 7
QUEJOSO	De oficio – Informe de Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 2 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **028-2021**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021 el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, el oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, en el cual la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índoles disciplinario. (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoria por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a las no conformidades relacionadas con el **Contrato IDPC– PSP-365– 2019**, precisando que:

Respecto a la no conformidad antes mencionada, se precisó lo siguiente:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 3 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

"...2.25. Contrato: IDPC-PSP-365-2019

Contratista: *Monika Ingeri Therrien*

Objeto: "Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para adelantar acciones de implementación de la fase de arqueología pública del Plan de Manejo Arqueológico del Centro Histórico, orientadas a la construcción de un instrumento de fácil consulta para la ciudadanía y entidades involucradas con el patrimonio arqueológico y cultural"

Supervisor (es): *Diego Javier Parra Cortés*

Situaciones Evidenciadas

a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "profesional", y no del perfil conforme a la necesidad.

b. Aporta la cédula de extranjería 167.712, sin embargo, en la HV de la función pública, bienes y rentas y en el RUT, se evidencia que se digita la cédula 700.010.138.

c. Para este contrato se presentan varias imprecisiones en los documentos que aporta:

- En el acta de suspensión imprecisión en fecha de inicio (se digita 30 de mayo y es 29 de mayo)

- En el acta de reinicio es inexacta en cuanto a la fecha de inicio (se digita 30 de mayo y es 29 de mayo); terminación inicial del contrato (se indica que es el 18 de julio cuando en realidad era el 16 de Julio); la fecha de terminación fina fue el 13 de agosto y no el 16 como erróneamente se manifiesta.

d. No se evidenció el desarrollo de las actividades 6 y 7.

Respuesta otorgada:

De conformidad con la certificación de Insuficiencia y/o no Planta con radicado No 20195200028093 de fecha 13/05/2019, se indica:

" (...) considerando que la Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio, determinó la necesidad de contar con una persona natural para prestar servicios profesionales especializados al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para adelantar acciones de implementación de la fase de arqueología pública del Plan de Manejo Arqueológico del centro Histórico, orientadas a la construcción de fácil consulta para la ciudadanía y entidades involucradas con el patrimonio arqueológicos (sic) y cultural".

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 4 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Así las cosas la Subdirección sí expresó la necesidad requerida a la Subdirección de Gestión Corporativa, para la expedición de esta certificación, bajo estos parámetros, los cuales fueron de recibo y se obtuvo el respectivo certificado de inexistencia para el proceso contractual.

En la Hoja de Vida de la Función Pública, se enunció como número del documento de identificación de la contratista uno diverso a de la cédula de extranjería.

Para este contrato se presentan varias imprecisiones en los documentos que aporta: En el acta de suspensión imprecisión en fecha de inicio (se digita 30 de mayo y es 29 de mayo)

En el acta de reinicio es inexacta en cuanto a la fecha de inicio (se digita 30 de mayo y es 29 de mayo); terminación inicial del contrato (se indica que es el 18 de julio cuando en realidad era el 16 de Julio); la fecha de terminación fina fue el 13 de agosto y no el 16 como erróneamente se manifiesta.

Se presenta un error de transcripción en las fechas enunciadas, pero esta situación no vicio el contenido del documento.

Una vez revisado el contrato No. 365/2019 a nombre de Monika Therrien, relacionado a las obligaciones específicas las cuales corresponden a:

6). Generar y mantener al día la correspondencia y documentación asignada, acorde con los procedimientos establecidos en la entidad y Sistema de Gestión Documental Orfeo, y deberá ser entregado al supervisor del contrato un pantallazo del cumplimiento de esta obligación junto con el informe de actividad mensual.

7) Las demás que sean asignadas inherentes a la naturaleza del contrato, para el desarrollo y cumplimiento del objeto contractual.

En ese orden de ideas, es importante aclarar que el contrato fue de un mes con una labor específica de orden documental, no era un contrato con actividades relacionadas con información a la ciudadanía, por tal razón no se solicitó asignación de usuario del Orfeo.

Con relación a la cláusula 7, el contrato de prestación de servicios tenía una obligación específica, que no implicaba realizar actividades adicionales requeridas por parte de la supervisión. Así las cosas, no se atiende que se haya presentado un incumplimiento al contrato, ya que la contratista cumplió a satisfacción con lo contratado..."

Valoración de la respuesta:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 5 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

a. *En lo que respecta al formato de solicitud certificación de inexistencia o insuficiencia de personal, se hace necesario precisar que el formato diseñado para tal fin por la entidad, indica expresamente "Perfil requerido", es decir, la formación académica y experiencia, tal y como se describió en los estudios previos, además se debía señalar el objeto del contrato, como en efecto se relacionó, sin embargo, y teniendo en cuenta que pese al no diligenciamiento del perfil requerido, se certificó correctamente, se dejó como una observación, la cual se mantiene.*

b. *El auditado acepta el error en el número de documento de identificación incluido en la hoja de vida del DAFP, por lo tanto, se mantiene la observación.*

c. *Con relación a las imprecisiones identificadas en la documentación, el auditado las acepta, por tanto se mantiene la observación.*

d. *Indica el auditado que el contrato fue por un (1) mes y por tanto se trataba de una labor específica, situación que no se cuestiona en la auditoría, sin embargo, en el clausulado quedaron estipuladas unas obligaciones específicas, las cuales fueron aceptadas por las partes al momento de suscribir el contrato la necesidad o no de ser desarrolladas, debió evaluarse desde los estudios previos y/o rechazar el contrato, lo que de hecho no se presentó. La declaración de incumplimiento no corresponde a esta Asesoría, sin embargo, hay evidencia objetiva de la omisión en el desarrollo de unas obligaciones pactadas, independiente de la duración del contrato, o de si eran necesarias, situación que debió ser advertida por el supervisor al momento de pactarlas y al autorizar el pago. Por consiguiente se confirma la no conformidad...".*

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto 002 del 22 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación preliminar en averiguación y dispone el desglose de las no conformidades, entre los que se mencionó la no conformidad "2.13. Contrato IDPC PSAG-365-2019" (Folió 1 al 6 impresos por ambas caras)

Con Auto No. 028 de fecha 5 de noviembre de 2021, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad respecto al numeral "2.25. Contrato IDPC PSAG-365-2019" (Folios 7 al 10 algunos impresos por ambas caras)

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

DOCUMENTALES:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 6 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1. Oficio No. 20221100056753 del 24 de marzo de 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive donde se encuentra el contrato **PSAG-365-2019** de forma digital, advirtiendo algunos documentos como:

➤ **CONTRATO PSAG-365 DE 2019** (TOMO 1 DE 1), allegando entre otros los siguientes documentos:

- a. Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSAG-365-2019 (folios 90 al 100).
- b. Certificación expedida por la compañía de seguros POSITIVA, suscrita el 28 de mayo de 2019, por la señora LUISA MARINA URIBE RESTREPO, Gerencia de Afiliaciones y Novedades, donde señala que la señora MONICA INGERI THERRIEN, tiene un registro como independiente desde el 29/05/2019 (folio 101).
- c. Póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal No. 12-44-101061902 del 29 de mayo de 2019 (folio 107-117).
- d. Acta de aprobación de garantías, ejecución y comunicación al supervisor, según lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSAG-365-2019, del 29 de mayo de 2019 (folio 118)
- e. Informe de Actividades No. 1 del 29 de mayo al 30 de junio de 2019, con radicado No. 20195110018334 del 9 de julio de 2019 (folios 143 al 168).
- f. Acta de suspensión No. 1 del 15 de julio de 2019, con fecha de reinicio del 12 de agosto de 2019 (folios 177-178).
- g. Acta de reinicio del 11 de agosto de 2019, con fecha de terminación final del 15 de agosto de 2019 (folio 182).
- h. Póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal de Seguros del Estado No. 18-44-101061902 del 13 de agosto de 2019 (folio 183-188).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 7 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- i. Acta de aprobación de garantías, ejecución y comunicación al supervisor, según lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSAG-365-2019, del 15 de agosto de 2019 (folio 192).
- j. Acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato IDPC-PSAG-365-2019 del 3 de octubre de 2019 (folios 199 al 202).
- k. Informe de Actividades No. 2 del 1 al 14 de julio y del 12 al 13 de agosto de 2019, con radicado No. 20195110028604 del 7 de octubre de 2019 (folios 213 al 245).

➤ CD´S-20220331T1415297Z-001 (Informes de actividades, evidencias, parafiscales y otros).

2. Comunicación oficial interna de fecha 25 de abril de 2022 (folio 21), por medio de la cual el Subdirector de Gestión Corporativa, remite a solicitud del despacho la información relacionada con la hoja de vida de Diego Javier Parra Cortes)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	  <p>Radicado: 20235300072753</p> <p>Fecha: 29-05-2023</p> <p>Pág. 8 de 15</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

*“**ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de las no conformidades encontrados por Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en desarrollo del Informe de Auditoría Interna de Gestión al proceso de Gestión Contractual enviada a esta oficina mediante memorando el día 24 de marzo de 2021. En la Indagación Preliminar de fecha 22 de octubre de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver no conformidades en el contrato IDPC-PSAG-365-2019 relacionados con:

- a. *La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "profesional", y no del perfil conforme a la necesidad.*
- b. *Aporta la cédula de extranjería 167.712, sin embargo, en la HV de la función pública, bienes y rentas y en el RUT, se evidencia que se digita la cédula 700.010.138.*
- c. *Para este contrato se presentan varias imprecisiones en los documentos que aporta:*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 9 de 15</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- En el acta de suspensión imprecisión en fecha de inicio (se digita 30 de mayo y es 29 de mayo)

- En el acta de reinicio es inexacta en cuanto a la fecha de inicio (se digita 30 de mayo y es 29 de mayo); terminación inicial del contrato (se indica que es el 18 de julio cuando en realidad era el 16 de Julio); la fecha de terminación fina fue el 13 de agosto y no el 16 como erróneamente se manifiesta.

d. No se evidenció el desarrollo de las actividades 6 y 7.

Manifiesta la Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio respecto a la situación A “certificado de insuficiencia o inexistencia” que:

“determinó la necesidad de contar con una persona natural para prestar servicios profesionales especializados al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para adelantar acciones de implementación de las fases de arqueología del Plan de Manejo Arqueológico del centro Histórico con el patrimonio arqueológico(sic) y cultural.

Así las cosas la Subdirección sí se expresó la necesidad requerida a la Subdirección de Gestión Corporativa, para la expedición del certificado

Por lo anterior, la Oficina de Control Interno el día 9 de octubre de 2020, rinde informe 20201200049693 frente a esta situación en la que manifiesta: “En lo que respecta al formato de solicitud de inexistencia o insuficiencia de personal, se hace necesario precisar que el formato diseñado para tal fin por la entidad indica expresamente “Perfil requerido”, es decir, la formación académica y experiencia, tal y como se describió en los estudios previos, además se debía señalar el objeto del contrato, como en efecto se relacionó, sin embargo, y teniendo en cuenta que pese al no diligenciamiento del perfil requerido, se certificó como una observación...”

En este orden de ideas, quiere decir que no hay lugar a continuar la investigación por la no conformidad situación A, en razón a que la misma pasó a tenerse como una observación.

Referente a la no conformidad del contrato IDPC-PSAG-365-2019 relacionado con el numeral: B. aportar la cédula de extranjería 167.712, sin embargo en la HV de la función pública, bienes y rentas y en el RUT, se evidencia que se digita la cédula 700.010.138, la Oficina Asesora Jurídica informa que: *“en la hoja de vida de la Función Pública, se enunció como número de documento de identificación de la*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 10 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

contratista uno diverso a de la cédula de extranjería”, en la valoración realizada por Control Interno del día 9 de octubre de 2020, “... acepta el error en el número de documento de identificación incluido en la hoja de vida del DAFP, por lo tanto se mantiene la observación.”

Esta situación se tramitará de conformidad con la misma suerte que la no conformidad de la situación A, en el sentido de tenerse como una observación.

Referente a la no conformidad del contrato IDPC-PSAG-365-2019 relacionado con el numeral: C. imprecisiones en los documentos que aporta, La Oficina Asesora Jurídica aclara las impresiones de los documentos que se aporta en el siguiente sentido: *“el acta de suspensión imprecisión en fecha de inicio (se digita 30 de mayo y es 29 de mayo); en el acta de reinicio es inexacta en cuanto la fecha de inicio (se digita 30 de mayo y es 29 de mayo); la fecha de terminación inicial del contrato(se indica que es el 18 de julio cuando en realidad era el 16 de julio; la fecha de terminación final fue el 13 de agosto y no el 16 como erróneamente se manifiesta.*

Se presenta un error de transcripción pero en las fechas enunciadas, pero esta situación no vicio el contenido del documento.”

En virtud a la respuesta dada por la Oficina Asesora Jurídica, Control Interno afirma que con relación a las impresiones identificadas en la documentación. El auditado las acepta, por tanto se mantiene la observación.

En la misma línea de la no conformidad situación A y B, se tiene que no hay lugar a continuar con la investigación por la no conformidad de la situación C.

Finalmente, referente a la no conformidad del contrato IDPC-PSAG-365-2019 relacionado con el numeral: D. tenemos que se suscribió contrato de prestación de servicios con la señora Monika Ingeri Therrien, y que en desarrollo del contrato Control Interno informa que no se ejecutaron las obligaciones específicas No. 6 y 7.

La oficina Asesora Jurídica contesta a la no conformidad D que las obligaciones específicas corresponde a:

“... 6) Generar y mantener al día la correspondencia y documentación asignada, acorde con los procedimientos establecidos en la entidad y Sistema de Gestión Documental Orfeo, y deberá ser entregado al supervisor del contrato un pantallazo

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 11 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

del cumplimiento de esta obligación junto con el informe de actividad mensual.

7) Las demás que sean asignadas inherentes a la naturaleza del contrato, para el desarrollo y cumplimiento del objeto contractual

En este orden de ideas, es importante aclarar que el contrato fue de un mes con una labor específica de orden documental, no era un contrato con actividades relacionadas con información a la ciudadanía, por tal razón no se solicitó asignación de usuarios del ORFEO.

Con relación a la cláusula 7, el contrato de prestación de servicios tenía una obligación específica, que no implicaba realizar actividades adicionales requeridas por parte de la supervisión. Así las cosas no se atiende que se haya presentado un incumplimiento al contrato, ya que la contratista cumplió a satisfacción con lo contratado.”

Conforme lo anterior, La Oficina de Control Interno informa que mantiene la no conformidad en razón a:

d. Indica el auditado que el contrato fue por un (1) mes y por tanto se trataba de una labor específica, situación que no se cuestiona en la auditoría, sin embargo, en el clausulado quedaron estipuladas unas obligaciones específicas, las cuales fueron aceptadas por las partes al momento de suscribir el contrato la necesidad o no de ser desarrolladas, debió evaluarse desde los estudios previos y/o rechazar el contrato, lo que de hecho no se presentó. La declaración de incumplimiento no corresponde a esta Asesoría, sin embargo, hay evidencia objetiva de la omisión en el desarrollo de unas obligaciones pactadas, independiente de la duración del contrato, o de si eran necesarias, situación que debió ser advertida por el supervisor al momento de pactarlas y al autorizar el pago.

Revisados los medios probatorios allegados al plenario, se pudo establecer que se suscribió con la señora Monika Ingerí Therrien, Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSP-365-2019, con fecha de inicio 29 de mayo de 2019, cuyo objeto era: “...Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para adelantar acciones de implementación de la fase de arqueología pública del Plan de Manejo Arqueológico del Centro Histórico, orientadas a la construcción de un instrumento de fácil consulta para la ciudadanía y entidades involucradas con el patrimonio arqueológico y cultural...”.

En los informes de actividades, arimados al proceso mediante oficio del 24 de marzo de 2022 por parte de la Oficina Jurídica del IDPC, vistos a folios 143 al 168

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 12 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

y 213 al 245, se advierte que respecto a la obligación específica No. 6 del contrato, se indicó que: *“...No se solicitó creación de usuario para el Sistema de Gestión Documental- Orfeo por lo cual no se tiene a la fecha documentación asignada en trámite”*. Y en la obligación No. 7 se indicó que: *“...No se asignaron actividades adicionales a las señaladas anteriormente...”*

Respecto a la obligación 6, no obra prueba que hubiese sido necesario asignarle documento alguno para trámite a la contratista y por ende habilitarla en el Sistema ORFEO.

Nótese que el objeto del contrato iba dirigido *“... a la construcción de un instrumento de fácil consulta para la ciudadanía y entidades involucradas con el patrimonio arqueológico y cultural”*, finalidad que se cumplió a cabalidad conforme a lo registrado en la ejecución de las siguientes actividades:

“...2) Elaborar un documento de fácil comprensión para las entidades estatales y público en general, basado en el documento técnico titulado Plan de Manejo Arqueológico del Centro Histórico de Bogotá, aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH

3) Adelantar mesas de trabajo con el supervisor del contrato, orientas a la concertación de los lineamiento teóricos y formales del documento.

4) Entregar el documento final en formato digital, el cual debe contener lo acordado con el supervisor en las mesas de trabajo, e incluir como mínimo las siguientes condiciones técnicas:

a. El material gráfico (fotografías, planos, ilustraciones y mapas, entre otros) debe ser entregado en formato de alta resolución, con los respectivos créditos y respetando toda normatividad vigente sobre derechos de Autor o autorizados para la utilización del mismo.

b. El archivo del texto final deberá contener información completa que incluya créditos y pies de imagen, así como indicación de ubicación del material gráfico.

5) Asistir a las reuniones, talleres, cometes, encuentros que convoque el supervisor del contrato y/o la entidad en desarrollo del objeto contractual, y elaborar actas de todas y cada una de las reuniones que se lleven a cabo, especificando los temas tratados, conclusiones y tareas de gestión. ...”

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 13 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Lo anterior, quiere decir que no se incumplió con la actividad número 6, sino que durante la ejecución del mismo que fue de un (1) mes y dieciocho (18) días, no se le adjudicó documentación alguna, lo que tampoco permite concluir que dicha actividad no fuera necesaria establecerla, como se indicó, no se observa que se hubiese tenido necesidad de asignarle algún documento.

En relación a la obligación No. 7, estaba supeditada a las necesidades que advirtiera el supervisor dentro de la ejecución del mismo, adviértase que se indicó que las demás que fueran necesarias para el desarrollo del objeto contractual, por lo que no era una actividad concreta a cumplir, pues necesitaba del requerimiento del supervisor en caso de ser necesaria, situación que no presentó irregularidad alguna, por lo tanto no cabe duda que el contrato se ejecutó de manera oportuna y adecuada conforme a las instrucciones necesarias para vigilar y asegurar el correcto cumplimiento del objeto contractual, sin que se observe afectación al deber funcional de quienes tenían la responsabilidad del seguimiento y desarrollo del mismo.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis: *“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.*

Respecto al cumplimiento de los contratos estatales tenemos que, el **Estatuto de Contratación ley 80 de 1993** dispuso entre otros artículos que:

“...ARTÍCULO 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante...”

“...ARTÍCULO 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 14 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato...”

De otro lado la **Ley 1474 de 2011**, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, dispuso en el **artículo 83** que: “... Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos...”

Lo anterior, se traduce que respecto a las no conformidades de los numerales A, B y C, la oficina de Control Interno las tiene como observaciones, por lo que no hubo a lugar a estudiar estas situaciones por parte del operador disciplinario. Ahora bien, respecto a la no conformidad D “desarrollo de las actividades 6 y 7”, este operador disciplinario no encuentra motivos para continuar la investigación por esta situación en razón a: que no se afectó el principio de responsabilidad, al cumplirse con los fines de la contratación y al desarrollarse una correcta ejecución del objeto contrato, y no existe una afectación a un deber sustancial, pues no se afectó el funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines; cabe resaltar que el contrato se cumplió a cabalidad, y las actividades 6 y 7 eran adicionales pero no determinantes para el cumplimiento del objeto contractual.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072753 Fecha: 29-05-2023 Pág. 15 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 028-2021** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

CUARTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300072753 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 29-05-2023 16:15:37

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



32716e1788ad766aeec5a1bea16556e9a400bf63453572c6fabcf4f96c1b0dbf